



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

11 de enero de 2012

**SISTEMA FINANCIERO y
OTROS OBLIGADOS NO SUPERVISADOS**
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.005/2012

Señores:

El infrascrito Asistente de Secretaría de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución UIF No.066/11-01-2012 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN UIF No.066/11-01-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor, dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y el Artículo 41 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, establecen que las instituciones supervisadas deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas para prevenir y detectar los delitos tipificados en la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que conforme con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, se dicta a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que reglamente el régimen, obligaciones, políticas, medidas de control y otros deberes, acerca de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados supervisados y otros obligados no supervisados.

CONSIDERANDO (4): Que conforme el Artículo 6 reformado y numerales 1) y 2) del Artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a ésta corresponde ejercer la supervisión, vigilancia y control de las instituciones supervisadas y, basada en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales, dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de sus cometidos.

CONSIDERANDO (5): Que la Recomendación 5, inciso b) del Grupo de Acción Financiera (GAFI) instituye que los sujetos obligados deben tomar medidas de debida diligencia respecto de la identificación del beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final de modo que los sujetos obligados queden convencidos de que se conoce al beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, los sujetos obligados deberán, además, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente.

*Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.
Tel.: (504) 2290-4500*



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS No.005/2012
Pág.No.2

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, numerales 1) y 2), y 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; 41 y 47 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo; en sesión extraordinaria de fecha 11 de enero de 2012,

RESUELVE:

1. Informar a todos los sujetos obligados a reportar a la UIF por la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo que deberán elaborar y observar en sus Programas de Cumplimiento, mecanismos y procedimientos de debida diligencia en aplicación a la Política de Conocimiento del Cliente, que les permita identificar plenamente al beneficiario final.
2. Hacer del conocimiento de todos los sujetos obligados a reportar a la UIF, que a efecto de dar cumplimiento al numeral anterior y como parte de la normativa vinculada a la Política de Conocimiento de Clientes, deberán adoptar la definición **Beneficiario Final:** *A la persona natural que es la propietaria final o tienen el control final de la operación de un cliente, y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación, también comprende a aquella persona natural que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica.*
3. Las medidas y procedimientos de debida diligencia que deberán implementar los sujetos obligados, como mínimo deberán incluir:
 - a) Identificar al beneficiario final, antes y mientras se establece una relación comercial y tomar medidas razonables para verificar dicha identificación hasta que el sujeto obligado este convencido de que conoce al beneficiario final.
 - b) Respecto de las Personas y Estructuras Jurídicas: Identificar al beneficiario final, hasta llegar a comprender la estructura de propiedad y control y tomar medidas razonables para verificar la identidad de esas personas. Algunas de las medidas a las que se refiere el presente inciso, comprenderán entre otras: La identificación de las personas con participación significativa o de control, identificación de las personas que conforman la cabeza y la gestión de la persona jurídica o estructura legal.
 - c) La verificación de la identificación del beneficiario final debe hacerse utilizando datos e información de fuentes confiables, de manera que se esté convencido de conocer al beneficiario final.
4. La Comisión dará seguimiento al cumplimiento de esta Resolución a través de la verificación que para tal efecto realice cada Superintendencia en las supervisiones que realicen a los sujetos obligados correspondientes.
5. Esta disposición es de carácter obligatoria para todos los sujetos obligados y cualquier incumplimiento en la misma obligará a la Comisión a aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 78 de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.
6. Comunicar la presente Resolución al Director de la Unidad de Información Financiera y al Sistema Financiero y Otros Obligados No Supervisados, para los fines legales correspondientes.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS No.005/2012
Pág.No.3

7. Esta Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Asistente de Secretaría”.

Atentamente,



CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Asistente de Secretaría

